

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021.

DIVORCIO. No. 1100131100032020-0366

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar sentencia se indicó de manera errónea los apellidos de las partes.

En consecuencia, se procede a corregir los acápites de la sentencia donde quedaron mal los apellidos de los partes, luego entonces la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021 quedara así:

“II.- ANTECEDENTES.

El cónyuge **JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PARADA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contenciosa de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ BORDA**, que correspondió por reparto a este Despacho.”

“De forma posterior, los cónyuges allegaron petición para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores **JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PARADA y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ BORDA**, el 11 de julio de 1992 en la Parroquia de Nuestra Señora del Consuelo e inscrito en la Notaría treinta y cuatro del círculo de Bogotá; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el acuerdo suscrito entre los cónyuges en el que manifiestan la forma como cumplirán sus obligaciones entre sí.”

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por los cónyuges, visto a folios 41 a 44, el cual, hace parte integral de esta sentencia y cualquier copia que se expida de ella, debe contenerlo, so pena de considerarse incompleta.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los cónyuges **JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PARADA y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ BORDA**, el 11 de julio de 1992, en la Parroquia de Nuestra Señora del Consuelo e inscrito en la Notaría Treinta y Cuatro del círculo de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **JOSÉ ADRIÁN GUERRERO PARADA y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ BORDA.**"

En lo demás la sentencia del 27 de septiembre de esta anualidad queda **INCÓLUME.**

Esta providencia hace parte integral de la decisión proferida el 27 de septiembre de 2021

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO 78 HOY 03 DE DICIEMBRE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
